

PROMULGAN LA LEY GENERAL DE TURISMO

LEY No. 24027

LEY GENERAL DE TURISMO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.— Declárase de interés público y de necesidad nacional la promoción y el desarrollo de la actividad turística.

Artículo 2o.— La presente Ley establece las normas básicas que promueven y regulan la actividad turística, de conformidad con los Títulos I y III de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3o.— Está comprendida en la presente Ley la actividad turística entendida como aquella derivada de las interrelaciones entre turistas, prestatarios de servicios turísticos y el Estado.

Artículo 4o.— Para los efectos de esta Ley, turista es aquel que viaja fuera de su domicilio, en forma temporal, con fines fundamentalmente de esparcimiento, salud, descanso, peregrinaciones religiosas, culturales o cualquier otro similar, sin perjuicio de las disposiciones dictadas con fines migratorios.

Artículo 5o.— Los servicios turísticos satisfacen necesidades del turista nacional y extranjero y son definidos de acuerdo con la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), de todas las actividades económicas y a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 6o.— Los gobiernos locales y regionales coordinan y concertan en cuanto a sus proyectos y actividades relativas al fomento del turismo, con el Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 7o.— El funcionamiento de las empresas de servicios turísticos se regirá por las normas establecidas en esta Ley así como por las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 8o.— Los servicios turísticos tienen, cuando se dirigen al turismo receptivo, la condición de exportaciones indirectas y el tratamiento de exportaciones no tradicionales en las condiciones y modalidades que se establezca reglamentariamente. En el turismo interno tendrá atención preferente el turismo social y escolar.

Artículo 9o.— El Ministerio de Industria, Turismo e Integración supervisa la comercialización y promoción del producto turístico en el país, así como la eficiencia de los servicios turísticos en resguardo de la imagen socio económica y cultural del país.

Artículo 10o.— Para la aplicación de tarifas y cobro de servicios que afecten a las empresas de servicios turísticos y cuya administración corresponda a cualquier entidad pública o no pública, se tomará en consideración la clasificación y, en su caso, la categorización que les otorgue el Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

TITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 11o.— Son objetivos fundamentales de esta Ley:

- 1.— Contribuir a satisfacer las necesidades mínimas de recreación y descanso de la población peruana y al fortalecimiento de la conciencia e integración nacional;
- 2.— Contribuir al desarrollo nacional y a un desarrollo turístico regionalmente equilibrado;
- 3.— Promover el desarrollo del turismo receptivo, interno y social;
- 4.— Promover el proceso de articulación entre el turismo y los demás sectores de la economía, a fin de lograr un desarrollo turístico integrado;
- 5.— Promover la descentralización de la actividad turística, así como el desarrollo de nuevas áreas o zonas turísticas;
- 6.— La creación, conservación, conocimiento, mejoramiento, protección, registro y aprovechamiento de recursos y atractivos turísticos nacionales;
- 7.— La protección y seguridad a los turistas;
- 8.— La regulación, clasificación y control de los ser-

vicios turísticos;

9.— Elevar el nivel de calificación del personal que labora dentro del Sector; y,

10.— Propiciar la investigación para el desarrollo de la actividad turística.

TITULO II

CONSEJO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 12o.— Créase el Consejo Nacional de Turismo, como organismo de coordinación y concertación multisectorial y de asesoramiento del Poder Ejecutivo en las materias que se sometan a su consideración.

Artículo 13o.— El Consejo Nacional de Turismo está integrado por los Ministros de Industria, Turismo e Integración, de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores, de Transportes y Comunicaciones, de Educación y del Interior.

El Consejo es presidido por el Ministro de Industria, Turismo e Integración.

Los Ministros del Consejo ausentes de sus sesiones son representados necesariamente, por sus Viceministros o según los casos, por funcionarios de rango equivalente a estos,

El Viceministra de Turismo ejerce la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

Artículo 14o.— Forman parte del Consejo, con derecho a voz, los Presidentes de las siguientes entidades:

— Asociación de Municipalidades del Perú.

— Federación de Trabajadores en Hoteles y Ramas Similares.

— Instituto Geográfico Nacional.

— Sociedad Nacional de Historia.

— Cámara Nacional de Turismo—CANATUR.

— Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines—AHORA.

— Asociación Peruana de Agencias de Viajes y Turismo—APAVIT.

— Asociación Femenina de Ejecutivas de Empresas Turísticas del Perú—AFEET PERU.

— Asociación Peruana de Profesionales en Turismo—APPTUR.

Artículo 15o.— La competencia del Consejo Nacional de Turismo se circunscribe a todos aquellos asuntos inter o multisectoriales que someta a su consideración la Presidencia, o los que sugiera las entidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16o.— Por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo e Integración, se constituyen Consejos Departamentales de Turismo, a propuesta del Consejo Nacional de Turismo, en cada caso.

Los Consejos Departamentales tienen estructura similar a la del Consejo Nacional de Turismo en cuanto sea posible.

Artículo 17o.— El Consejo Nacional de Turismo aprueba su propio reglamento.

TITULO III

DE LA FUNCION DEL ESTADO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 18o.— Es función del Estado formular y dirigir la política económica y social mediante planes de desarrollo que regulan la actividad del sector público y orientan en forma concertada la actividad del sector no público.

Artículo 19o.— Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo e Integración formular y dirigir la política

turística, así como normar, promover y controlar las actividades que correspondan a dichas políticas. Cuando el Estado desarrolla esta actividad la ejecuta directamente a través de los organismos públicos o empresas de propiedad del Estado.

Artículo 20o.— El Estado presta servicios turísticos en armonía a lo previsto en los Artículos 113o. y 114o. de la Constitución Política. La Ley de Actividad Empresarial del Estado regula lo dispuesto en este artículo.

Artículo 21o.— Los Proyectos Especiales del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración en actual ejecución como el "Plan Turístico Cultural Perú-Unesco "COPESCO", "Reservas Turísticas Nacionales", "Plan Integral de Desarrollo Turístico de la Zona Norte del Perú" gozan de autonomía económica y administrativa, sujetándose a las normas del Sistema Nacional de Control.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECTOR TURISMO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, E INTEGRACION

Artículo 22o.— El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, tiene las funciones siguientes:

1.— Elaborar los planes de desarrollo turístico y diseñar las correspondientes políticas evaluándolas periódicamente;

2.— Promover el desarrollo del turismo receptivo, interno y social;

3.— Aplicar las leyes y normas reglamentarias y complementarias;

4.— Proponer o dictar en su caso las normas reglamentarias que regule el funcionamiento de los servicios turísticos;

5.— Participar en la orientación y coordinación de los planes y ejecución de obras de interés turístico que realicen los organismos regionales y gobiernos locales;

6.— Opinar en los proyectos de normas administrativas del Ejecutivo, de organismos regionales y gobiernos locales que tengan relación con el turismo;

7.— Formar y mantener actualizado el Catálogo Turístico Nacional;

8.— Estimular la formación de asociaciones, consejos, comités, patronatos, comisiones, cooperativas y cualquier otro tipo de agrupaciones de naturaleza turística en todo el país;

9.— Representar al Ministerio de Industria, Turismo e Integración en Directorios y otros cuerpos colegiados de las empresas o entidades del Estado cuyas actividades tengan vinculación con el turismo;

10.— Intervenir en los contratos de concesión que suscriba el Gobierno para la explotación de fuentes minero-medicinales con fines turísticos; así como en la supervisión de su cumplimiento;

11.— Celebrar convenios con los Organismos Regionales y Gobiernos Locales para la elaboración y ejecución de programas y proyectos de Desarrollo Turístico Regional y Local;

12.— Estudiar las necesidades de infraestructura con fines turísticos y las medidas tendientes a satisfacerlas coordinando sus planes y proyectos con:

a) Entidades Públicas responsables del planeamiento o ejecución de tales obras o servicios;

b) Entidades Regionales de Turismo que existan actualmente o que se creen bajo su dirección o dependencia; y,

c) Entidades del Sector Privado.

13.— Ejercer la representación del Estado ante foros y organismos internacionales de turismo; y,

14.— Emitir opinión en las consultas que deben formular los gobiernos locales o regionales antes de dispo-

ner la aplicación de tasas, gravámenes o contribuciones que tengan relación con la actividad turística.

CAPITULO III

DE LA PLANIFICACION TURISTICA

Artículo 23o.— El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración elaborará el Plan Sectorial Anual de Turismo que se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al Sector.

Artículo 24o.— Es responsabilidad del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, establecer las coordinaciones pertinentes con los Gobiernos Regionales, Locales y el Sector Privado para la elaboración del Plan Sectorial de Turismo y los Planes Regionales de Desarrollo Turístico.

CAPITULO IV

DEL FONDO DE PROMOCION TURISTICA

Artículo 25o.— El Fondo de Promoción Turística FOPTUR es una persona jurídica de derecho público interno del Sector Turismo, con autonomía económica, administrativa y técnica, cuya finalidad es proveer los recursos necesarios para ejecutar la promoción oficial del turismo receptivo, interno y social, para estimular y apoyar a las empresas de servicios turísticos que ejecutan programas de promoción del Turismo receptivo e interno.

Artículo 26o.— El FOPTUR se organiza bajo la modalidad y régimen de Sociedad Anónima, prevista en la Ley de Sociedades Mercantiles con las modificaciones contenidas en su Estatuto.

Artículo 27o.— Para cumplir con su objetivo el Fondo de Promoción Turística podrá realizar las siguientes funciones:

1) Desarrollar y financiar planes y programas de promoción de la actividad turística; ajustando su actuación al Plan Nacional o Sectorial de Turismo y a sus Planes Operativos; y,

2) Financiar proyectos, estudios y obras del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, debidamente priorizados y aprobados mediante Resolución Suprema.

Artículo 28o.— Los recursos del Fondo de Promoción Turística vienen de:

a) Aplicación de impuestos específicos;

b) El 50o/o del impuesto adicional al cual están afectos los casinos de juego, de acuerdo a lo establecido en los Artículos Nos. 4o. y 5o. del Decreto Ley No. 22515;

c) El importe de las multas que se apliquen a las empresas de servicios turísticos en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes, las mismas que serán depositadas en el Banco de la Nación, con cargo a la cuenta del FOPTUR;

d) Los ingresos que por concepto del pago de derechos de inscripción en el Registro de Empresas de Servicios Turísticos, recabe el Banco de la Nación con cargo a la cuenta del FOPTUR, cuyos montos serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Industria, Turismo e Integración; y,

e) Los ingresos propios que genere y cualquier aporte o donación de carácter público o privado que reciba.

CAPITULO V

DE LA PROMOCION DE LA DEMANDA

Artículo 29o.— El Fondo de Promoción Turística

realizará las acciones de promoción del Turismo en concordancia con el Plan Sectorial de Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 30o.— En la ejecución de las acciones de promoción de la demanda, el FOPTUR coordinará la participación que corresponda de las autoridades regionales, municipales y apoyará y estimulará las inversiones del Sector Privado, en este rubro.

Artículo 31o.— El FOPTUR realizará y promoverá campañas de promoción en materia de turismo con el objeto de proyectar una imagen real y positiva de los recursos, atractivos y servicios turísticos en los diferentes mercados nacionales e internacionales.

Las campañas de promoción tenderán a fomentar entre los nacionales la vocación de servicio, rectitud y hospitalidad para el turismo.

CAPITULO VI

DEL FOMENTO DE LA OFERTA

Artículo 32o.— Para efectos de esta Ley, se entiende como oferta el conjunto de recursos turísticos, bienes y servicios que se ofrecen al turista.

Artículo 33o.— El Ministerio de Industria, Turismo e Integración, a través del Sector Turismo fomentará y desarrollará las acciones que tiendan al mejoramiento de la oferta turística y al crecimiento equilibrado de ésta en relación con la demanda.

Artículo 34o.— El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, en coordinación con las dependencias responsables del fomento de la cultura, del deporte, del espectáculo, de la artesanía, del folklore y de la preservación y utilización de recursos naturales, y del patrimonio monumental, promoverá la formulación y operación de programas dirigidos a difundir dichas actividades.

Artículo 35o.— El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración apoyará y gestionará los sistemas de financiamiento e inversiones para la infraestructura necesaria en zonas de interés turístico, así como para el desarrollo de los servicios turísticos.

CAPITULO VII

DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 36o.— El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, formulará un Plan Anual de Turismo masivo popular, que prevea la participación de entidades públicas y privadas.

Se comprenderá la práctica del turismo social principalmente de los sectores de trabajadores, estudiantes, magisterio y jubilados.

Artículo 37o.— El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, promoverá, fomentará, coordinará y apoyará los programas y planes de turismo social, incidiendo en los de grupo familiar.

Artículo 38o.— El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, gestionará ante las autoridades competentes un tratamiento crediticio preferencial para aquellos inversionistas que construyan o habiliten servicios turísticos dirigidos a la práctica del turismo social.

Artículo 39o.— El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Instituto Peruano de Seguridad Social, Instituto Nacional de Administración Pública, Instituto Peruano del Deporte, fomentará la práctica del turismo social.

Artículo 40o.— El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, promoverá, estimulará y apoyará las inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones y Programas de Turismo Social, a través de la formación de sociedades, asociaciones, patronatos, co-

mités, actividades individuales, y otras formas que auspicien este tipo de turismo.

Artículo 41o.— El Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, promoverá y estimulará los mecanismos crediticios e instituciones adecuados para desarrollar un Turismo Social Intra Subregional.

CAPITULO VIII

DE LOS REGISTROS

Artículo 42o.— El Ministerio de Industria, Turismo e Integración lleva los Registros siguientes :

- a) El Registro de Empresas de Servicios Turísticos;
- b) El Registro de Guías Oficiales de Turismo y otros profesionales;
- c) El Registro de Asociaciones de entidades representativas de las empresas de servicios turísticos; y
- d) El Registro de Entidades para el Turismo Social.

Artículo 43o.— Las normas reglamentarias establecerán los requisitos para la inscripción y la información adicional pertinente.

Las empresas de servicios turísticos requieren, para el ejercicio de su actividad, el certificado de su inscripción en el "Registro de Empresas de Servicios Turísticos".

Artículo 44o.— El incumplimiento de las normas relativas al Registro de Empresas de Servicios Turísticos, dará lugar a la aplicación de las sanciones que el reglamento establezca.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS TURISTICOS

Artículo 45o.— El Ministerio de Industria, Turismo e Integración, a través del Sector Turismo, organizará, formará y mantendrá el Catálogo Turístico Nacional, el mismo que está formado por un inventario de Recursos Turísticos y un Calendario Nacional de Eventos.

Artículo 46o.— El inventario de Recursos Turísticos comprende aquellos bienes que por sus cualidades naturales, históricas, culturales o típicas, pueden constituir un atractivo para el turista.

Artículo 47o.— El Calendario Nacional de Eventos comprende información sobre los acontecimientos programados como ferias, festividades y certámenes de carácter tradicional, regional y local que se realizan en el país y que por sus características deben considerarse como recursos de atracción turística.

Artículo 48o.— La inclusión de los bienes en el Catálogo Turístico Nacional trae consigo la obligatoriedad de sus propietarios de no alterarlos o deformarlos; de procurar conservar su originalidad y autenticidad, salvo casos de fuerza mayor con previa autorización del organismo competente, o hecho fortuito.

Artículo 49o.— El Ministerio de Industria, Turismo e Integración, a través del Sector Turismo promoverá ante las autoridades competentes las medidas de protección y conservación de los bienes inscritos en el catálogo.

Artículo 50o.— En base al inventario de Recursos Turísticos, el Ministerio de Industria, Turismo e Integración en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, fomentará la creación de reservas turísticas, parques turísticos y centros turísticos, así como otras unidades físicas que sean necesario cautelar.

Artículo 51o.— El Ministerio de Industria, Turismo e Integración establecerá las coordinaciones pertinentes con el Ministerio de Agricultura, para posibilitar la utilización con fines turísticos de las Unidades de Conservación, Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Santuarios Nacionales y los recursos forestales y de fauna silvestre.

TITULO IV

DE LA FORMACION, CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION TURISTICA

Artículo 52o.— El Ministerio de Industrias, Turismo e Integración y el Ministerio de Educación, en coordinación, determinarán a nivel nacional las necesidades de formación y capacitación del personal requerido en la actividad turística y calificarán y autorizarán el funcionamiento de los Centros de Formación y Capacitación, así como establecerán la currícula de éstos.

Se exceptúan de esta regla, las Facultades de Turismo de las Universidades del país.

Artículo 53o.— El Centro de Formación en Turismo CENFOTUR es una institución pública descentralizada del Sector Turismo del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, que tiene por finalidad la formación, capacitación y perfeccionamiento de los trabajadores de la actividad turística; cuenta con personería jurídica de derecho público interno y autonomía administrativa y económica.

Los niveles en que se desarrollarán las actividades de capacitación serán aquellas autorizadas de acuerdo a la Ley General de Educación.

Artículo 54o.— Las empresas de servicios turísticos deberán contar entre su personal permanente con un trabajador calificado proveniente de Centros de Formación en Turismo, en los niveles y calificaciones que se establecerá en el Reglamento, el cual determinará asimismo la obligatoriedad de esta disposición en armonía con el volumen de la actividad de servicios turísticos.

Artículo 55o.— Los Centros de Formación y Capacitación Turística, públicos o privados, cualesquiera que sea el nivel que impartan, deberán efectuar labor de investigación turística.

Artículo 56o.— Los Directivos de nivel gerencial que a la fecha acrediten como mínimo 10 años de experiencia en la gestión o dirección de empresas de servicios turísticos, podrán ser reconocidos como profesionales en turismo, en las especialidades que corresponda, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

TITULO V

DE LA PROTECCION A LA ACTIVIDAD TURISTICA

CAPITULO I

DE LA PROTECCION AL TURISTA

Artículo 57o.— El Ministerio de Industria, Turismo e Integración a través del Sector Turismo intervendrá en las controversias que se susciten entre turistas y prestarios de servicios turísticos resolviendo cuando se trate de violaciones comprendidas en normas reglamentarias de competencia administrativa y aplicando en su caso las sanciones respectivas.

Artículo 58o.— Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Industria, Turismo e Integración propondrá la normatividad específica que regule el procedimiento de lo contencioso y la creación de los mecanismos que permitan la resolución de los mismos con la celeridad que demanda la naturaleza de la actividad turística.

Artículo 59o.— El Ministerio de Industria, Turismo e Integración coordinará con las entidades que sea menester a fin de cautelar la salud, los derechos y el cobro justo y equitativo de los servicios a los que pueda recurrir el turista sea extranjero o nacional.

Las tarifas que se cobren serán las aprobadas oficialmente.

Artículo 60o.— Las Unidades de Turismo de la Guardia Civil del Perú tienen por misión evitar la comisión de

delitos y faltas relacionadas con la actividad turística protegiendo la persona y bienes de los turistas, así como el patrimonio nacional turístico disponiendo para ello de medios de información y materiales adecuados. Su funcionamiento se sujetará a las normas reglamentarias vigentes y a las que se establezcan en el futuro.

CAPITULO II

DE LA FACILITACION TURISTICA

Artículo 61o.— El MITI, a través del Sector Turismo, queda facultado para gestionar y coordinar con las dependencias que corresponda la agilización, supresión, modificación, eliminación de trámites sobre tránsito de personas y vehículos, utilización de aeropuertos nacionales e internacionales, controles fronterizos, aplicación de los sistemas aduaneros y migratorios que incidan directamente en el desarrollo de la actividad turística.

Asimismo está facultado para proponer medidas o sistemas simplificadorios.

CAPITULO III

DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 62o.— Los incentivos previstos en la presente Ley son de aplicación para las empresas de servicios turísticos que se dedican a las siguientes actividades :

a) Hospedaje : En los grupos y modalidades que establezcan las normas reglamentarias;

b) Servicios Turísticos Extra Hoteleros : En sus diversas modalidades de financiamiento;

c) Transportes Turísticos;

d) Restaurantes Turísticos;

e) Organización de Congresos y Actividades Similares;

f) Organización de Espectáculos Turísticos y Culturales;

g) Agencias de Viajes y turismo, dedicadas exclusivamente al turismo receptivo e interno;

h) Agencias de Información y Publicidad Turísticos;

i) Complejos Turísticos.

Artículo 63o.— Las personas jurídicas domiciliadas en el país que reinviertan en empresas de servicios turísticos con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo, gozan del beneficio tributario previsto en el Decreto Ley 22401, normas modificatorias y complementarias, en todo lo no modificado por la presente Ley.

Artículo 64o.— Para gozar del beneficio tributario por inversión o reinversión, los recursos deben estar destinados a los siguientes objetivos :

a) Constitución de nuevas empresas de servicios turísticos, señalados en el Artículo 62o.;

b) Construcción, ampliación, equipamiento y modernización de servicios turísticos, incluyendo la adquisición de sistemas mecanizados o computarizados y sus respectivos programas;

c) Adquisición, reconstrucción y restauración de inmueble, inclusive los declarados monumentos históricos y/o arquitectónicos;

d) Construcción de infraestructura básica, vías de acceso, obras de electrificación, urbanización y saneamiento con fines turísticos; y,

e) Para adquisición de acciones de empresas de servicios turísticos generadas por nuevas inversiones;

Artículo 65o.— Cuando el monto del programa de reinversión aprobado o la reinversión de terceros, en su caso, sea superior al monto de la renta neta reinvertible en los ejercicios subsiguientes podrá utilizarse total o parcialmente la renta neta reinvertible en los ejercicios subsiguientes hasta cubrir el monto total de dicho programa de reinversión.

Artículo 66o.— La capitalización de la renta reinvertida es obligatoria, no está afectada al Impuesto a la Renta y deberá efectuarse después de la ejecución parcial o total del programa o de realizado el aporte de terceros, en su caso.

Para este efecto, se debe presentar un anexo a la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, con especificación de las detracciones y la ejecución parcial o total del programa de reinversión, cuando corresponda.

Artículo 67o.— El Impuesto a la Renta dejado de pagar por la parte del monto detruido en un ejercicio, que no hubiera sido aplicado al programa de reinversión y capitalizado dentro de los dos ejercicios siguientes a aquel en que se gozó del beneficio tributario, deberá ser abonado con los recargos, intereses y multas correspondientes.

Artículo 68o.— La reducción de capital o la disolución de la empresa receptora de la reinversión que se produzcan dentro de los cinco años, contados a partir de la fecha del último acuerdo de capitalización a que se refiere el primer párrafo del Artículo 66o, determinan la aplicación del Impuesto a la Renta sobre el monto de dicho pago, como distribución de utilidades o pago de dividendos, hasta por un monto igual al de la capitalización que gozó de la exoneración en la medida que origina pago a los accionistas, socios o titulares de la empresa de servicios turísticos que hubiera gozado del beneficio a que se refiere el Artículo 63o. El impuesto es de cargo de los accionistas, socios o titulares de la empresa de servicios turísticos.

No es de aplicación la norma establecida en el párrafo precedente, cuando la reducción de capital o la disolución de aportes o signifique sólo la exención de las cantidades adeudadas en razón de los aportes o por mandato legal.

Artículo 69o.— Para gozar del beneficio tributario por reinversión, las empresas de servicios turísticos deben solicitar la aprobación de sus respectivos programas de reinversión al Ministerio de Industria, Turismo e Integración y la confirmación del beneficio, al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio. Ambos Ministerios se pronuncian por separado, mediante resoluciones que deberán ser expedidas y notificadas al interesado dentro del plazo máximo de 30 días que se computan a partir de la fecha de presentación de la solicitud al respectivo Ministerio.

Vencido el plazo indicado sin que se haya notificado la resolución correspondiente, la empresa de servicios turísticos solicitante tendrá por aprobados sus programas de reinversión y por confirmado el beneficio tributario, respectivamente.

Los programas de reinversión pueden ejecutarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de aprobación ante el Ministerio de Industria, Turismo e Integración. El beneficio tributario quedará sujeto a la resolución confirmatoria o, en su caso, al vencimiento del plazo, si no se notificara dentro del mismo plazo, dicha resolución.

Artículo 70o.— Las empresas de servicios turísticos están sujetas al pago del Impuesto al Patrimonio Empresarial, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se inicie su actividad productiva.

Artículo 71o.— Las empresas de servicios turísticos establecidas o que se establezcan fuera del área de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao y que tengan fuera de estas provincias el 80o/o de sus activos fijos, gozarán del beneficio tributario consistente en un crédito del 75o/o contra el Impuesto al Patrimonio Empresarial resultante de aplicar la escala.

Artículo 72o.— Las empresas de servicios turísticos a que se refiere el artículo anterior que se establezcan en áreas rurales que, en un radio de cincuenta (50) kilómetros no cuenten con dichos servicios, gozan de la exoneración del Impuesto al Patrimonio Empresarial.

Artículo 73o.— Inclúyase en el numeral 7 del Anexo del Decreto Ley No. 22401, modificado por el Decreto Ley No. 22836, el inciso siguiente :

“7.SERVICIOS TURISTICOS

o/o Máximo de Renta Neta Reinvertible.	Indice de Seleccionabilidad.
--	------------------------------

d. Empresas de servicios turísticos que se acojan al régimen establecido en la Ley.

—Empresas instaladas en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. 40 0,72

—Empresas instaladas fuera de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao. 80 0,90”

Artículo 74o.— Tratándose de la emisión de bonos con suscriptores en el extranjero, la empresa de servicios turísticos queda comprendida en lo dispuesto en el inciso “n” del Artículo 18o. del Decreto Legislativo No. 200, si el Banco Central de Reserva del Perú califica al Banco fideicomisario de la emisión en el exterior como de primera categoría, y si se cumplen los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del mencionado inciso “n”.

Artículo 75o.— El Banco Central de Reserva del Perú autoriza la ampliación de tasas de interés diferenciales más favorables a las vigentes en el país, a las empresas bancarias, financieras, mutuales y cooperativas por los préstamos que concedan a las empresas de servicios turísticos para financiar programa de turismo interno.

Artículo 76o.— Las empresas de servicios turísticos gozan de facilidades para pagar hasta en veinte anualidades el precio de adquisición de los terrenos de propiedad del Estado que necesiten, siempre que se hallen disponibles y con arreglo a la valorización que se apruebe administrativamente, dentro de los términos y condiciones que deben ser fijados en los respectivos contratos de compra-venta, previamente autorizados, de acuerdo con los dispositivos legales vigentes.

Las empresas de servicios turísticos podrán importar bienes de capital e insumos que por su calidad o naturaleza no sean competitivos con la industria nacional.

El pago de los derechos, servicios aduaneros e incluso del Impuesto General a las Ventas correspondientes a estas importaciones se hará en diez cuotas semestrales sin intereses.

Las Aduanas de la República aceptarán para el pago los pagarés debidamente afianzados por entidades financieras.

Artículo 77o.— Las personas naturales o jurídicas tenedoras de bonos de la deuda agraria, pesquera, de la industria básica y de los bonos de reconstrucción, pueden aportarlos a la constitución de empresas de servicios turísticos o a la adquisición de nuevas acciones de estas empresas o de las nuevas emisiones, previo cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas pertinentes.

CAPITULO IV

OTROS ESTIMULOS

Artículo 78o.— Los establecimientos de hospedaje abonan la pensión por consumo de energía eléctrica con sujeción a la tarifa industrial.

Artículo 79o.— Las inversiones que efectúen las personas jurídicas para la restauración y habilitación de inmuebles integrantes del Patrimonio Monumental de la

Nación, con o sin fines turísticos, gozan para todos los actos relacionados con dichos inmuebles, del incentivo por reinversión previsto en la presente Ley.

La calificación de los proyectos de inversión respectivos se efectúa previo dictamen del Instituto Nacional de Cultura.

Además, gozán de los mismos beneficios las inversiones que se efectúen en la infraestructura necesaria para la utilización de fuentes termo-medicinales.

Artículo 80o.— Para el goce de los incentivos previstos en el presente Título, las empresas de servicios turísticos constituidas o por constituirse, deben ser calificadas y registradas por el Ministerio de Industria, Turismo e Integración. El reglamento señala los requisitos y procedimientos correspondientes.

Artículo 81o.— El Poder Ejecutivo reconoce la contribución al desarrollo del Turismo del país, de las personas naturales y jurídicas de los sectores público y privado, mediante el otorgamiento de la condecoración “Al Mérito Turístico”.

Artículo 82o.— Los centros de trabajo, a solicitud de sus trabajadores otorgarán garantías a favor de éstos, y sus familiares para realizar actividades de turismo interno, con cargo a descuentos periódicos en las respectivas planillas de pago.

Los descuentos a que se refiere el párrafo anterior, se harán hasta un mínimo de doce cuotas mensuales que no podrán exceder del 20o/o de la remuneración básica del trabajador.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— El término para la vigencia de los incentivos tributarios previstos en la presente Ley, se rige por el inciso “c” del Artículo 2o. del Decreto Legislativo No. 259.

SEGUNDA.— Las empresas de servicios turísticos que a la promulgación de la presente Ley tengan Programas de Reinversión aprobados al amparo de las disposiciones legales vigentes, continuarán la ejecución de los mismos hasta su conclusión dentro del plazo y condiciones aprobadas.

TERCERA.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación.

CUARTA.— Derógase las disposiciones opuestas a la presente Ley, la cual rige desde el día siguiente a su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 12 de Diciembre de 1984.

MANUEL ULLOA ELIAS,
Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO,
Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ,
Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Diciembre de 1984.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.

ALVARO BECERRA SOTERO,
Ministro de Industria, Turismo e Integración.